

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, procederá con la liquidación de costas ordenada en sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2023, dentro del proceso radicado 760013103 016 2021 00123 00 así:

Recibo 133023	\$ 45.500,00
Recibo 133024	\$ 18.000,00
Recibo 133025	\$ 18.000,00
Recibo 133026	\$ 18.000,00
Agencias en Derecho 1ra Instancia	\$ 2.000.000,00
Total Costas	\$ 2.099.500,00

Secretaria,


CLARA INÉS CHÁVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Santiago de Cali, mayo quince de dos mil veinticinco

RAD. 760013103 016 2021 00123 00

Atendiendo lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, el Despacho

RESUELVE:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil dentro del presente proceso.

Segundo. Comoquiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d987dce10898c9b6811ca6b886d99149af717d124de0b39859e7b28e2ecf3b**
Documento generado en 16/05/2025 12:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 76001 3103 **016 2022 00170 00**

El apoderado de la parte demandante, atendiendo el requerimiento realizado mediante el proveído de seis (6) de marzo de los corrientes, en el que se le solicitó que informará si deseaba continuar con el presente asunto aún con el fallecimiento de la señora Melida Collazos de Orejuela (Q.E.P.D.), manifestó que sí era de su interés dar continuidad al proceso.

En consecuencia, se tendrá como sucesores procesales de la señora Melida Collazos Orejuela (Q.E.P.D.) al señor Diego Fernando Orejuela Collazos y a los herederos indeterminados, pues, si bien, los demandantes Mélida Patricia Orejuela Collazos y Luis Eduardo Orejuela Collazos son herederos determinados de la fallecida, estos hacen parte del extremo demandante y jurídicamente no es dable que simultáneamente ocupen las posiciones procesales de la litis, como demandantes y demandados.

También, se procederá a requerir a la Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del cuatro (4) de febrero de los corrientes (ID.105).

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER como sucesores procesales de la señora Melida Collazos Orejuela (Q.E.P.D.) al señor Diego Fernando Orejuela Collazos y a los herederos indeterminados.

SEGUNDO. ORDENAR a la secretaría que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del cuatro (4) de febrero de los corrientes (ID.105).

Notifíquese.

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4af4eaaec2ca450fec560c38c3cef9b52d5331bbd4e07b49a7963799675ec7**

Documento generado en 16/05/2025 12:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

EXTRACTO DE LA PROVIDENCIA

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado	76001310301620230006800
Demandante	C.I. ADM Colombia LTDA.
Demandado	Durmont Trading S.A.S.
Instancia	Primera
Sentido de la decisión	Niega pretensiones
Materias	- Responsabilidad civil contractual - Contrato de compraventa mercantil - Carga de la prueba en contratos bilaterales

ASUNTO PARA RESOLVER

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Pretensiones, hechos y trámite de instancia

C.I. ADM Colombia LTDA. presentó demanda verbal de mayor cuantía contra Durmont Trading S.A.S. mediante la cual solicitó que se declarara que su representada cumplió oportunamente con la puesta a disposición de 1.274,99 toneladas métricas de aceite crudo de soya, según lo estipulado en las Confirmaciones de Venta 3760, 3761, 3887 y 3889, suscritas de conformidad con el Contrato Marco del 14 de julio de 2021. Pretendió igualmente que se declarara que la demandada había incumplido sus obligaciones contractuales por no haber pagado ni retirado los productos establecidos en dichas confirmaciones, así como por el no pago de los costos de almacenamiento correspondientes.

Como consecuencia de las pretensiones declarativas, solicitó que se condenara a la demandada al pago de USD \$469.653,10 a título de perjuicios, discriminados en: el diferencial existente entre el precio aceptado por Durmont en las confirmaciones y aquel en que ADM tuvo que vender a terceros el producto no retirado ni pagado, y la suma correspondiente a los gastos de almacenamiento causados hasta la venta a terceros.

Para sustentar sus pretensiones, narró que entre las sociedades se celebró un contrato marco de compraventa el 14 de julio de 2021, mediante el cual

se establecieron los términos y condiciones generales para la venta de productos identificados en las confirmaciones emitidas. Sostuvo que, en ejecución de dicho contrato, entre octubre y diciembre de 2021, las partes acordaron mediante correos electrónicos la compraventa de 1.274,99 toneladas métricas de aceite crudo de soya a diferentes precios, lo cual quedó acreditado en las Confirmaciones de Venta 3760, 3761, 3887 y 3889. Afirmó que en todas las confirmaciones se estipuló que una vez colocado el producto en el puerto de entrega, la compradora contaría con un mes de almacenamiento incluido en el precio, y transcurrido dicho plazo se cobrarían gastos adicionales.

Aseveró la accionante que entre diciembre de 2021 y enero de 2022 dio cumplimiento a las confirmaciones de venta colocando el producto en los puertos de Buenaventura y Barranquilla, pero que la demandada no retiró la mercancía dentro del plazo establecido, a pesar de los múltiples requerimientos realizados. Expresó que, ante la imposibilidad de lograr el cumplimiento del contrato y en ejercicio del deber de mitigar daños, vendió a terceros el producto no retirado por Durmont, lo que implicó perjuicios por tener que venderlo a un precio distinto al garantizado en las confirmaciones, además de asumir gastos de bodegaje que no fueron cubiertos por la compradora.

Relató que el 4 de agosto de 2022 requirió formalmente a la demandada para el pago de USD \$2.414.650,10 por concepto del producto y los gastos de almacenamiento generados, y posteriormente, el 18 de agosto de 2022, notificó la terminación de las confirmaciones de venta requiriendo el pago de USD \$425.613,22 por diferencial de precio y gastos de almacenaje, sin obtener respuesta favorable. El 20 de diciembre de 2022 presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Cámara de Comercio de Cali, diligencia programada para el 20 de enero de 2023 a la cual no compareció la convocada, cerrándose el trámite sin acuerdo el 26 de enero de 2023.

Como sustento jurídico de sus pretensiones, la actora invocó los artículos 1866, 1928, 1929, 1930 y concordantes del Código Civil, y los artículos 905, 909, 943, 947, 948 y concordantes del Código de Comercio.

La demanda fue admitida mediante proveído de 02 de junio de 2023, que le fue notificado a la parte pasiva mediante curador ad-litem, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Discurrido lo anterior, se procedió a fijar fecha y hora que tuviera sitio la audiencia concentrada que dirimiría la instancia y se decretaron las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver las pretensiones y excepciones propuestas en la demanda principal y de reconvención.

En la data programada tuvo lugar la audiencia en comento, no pudiendo dictarse sentencia oralmente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Presupuestos Procesales

Ningún reparo debe formularse sobre este particular asunto, comoquiera que la demanda es formalmente apta y los intervinientes ostentan capacidad.

Competencia

No existe duda alguna, en razón a los factores de atribución a competencia que concurren:

Objetivo: De conformidad con el artículo 20 numeral 1 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía. En el presente caso, la cuantía de las pretensiones ascendió a USD \$469.653,10, suma que supera ampliamente el umbral de 150 SMLMV establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso para considerar un asunto de mayor cuantía, siendo competente este Juzgado.

Factor territorial: Según el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado. En este caso, la sociedad demandada Durmont Trading S.A.S. tiene su domicilio en la ciudad de Cali, municipio que forma parte del Circuito Judicial de Cali, circunscripción territorial de este Despacho.

En virtud de lo anterior, este Juzgado ES COMPETENTE para conocer y decidir el mérito del presente asunto.

Legitimación en la causa

La legitimación en la causa es un presupuesto material o sustancial de la pretensión y hace referencia a la calidad que ostenta una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda. Se trata de determinar quién está facultado para ejercer la acción y contra quién debe dirigirse para que el juez pueda proveer de fondo. Por lo que debe el Juzgado ocuparse de la verificación de tan importante aspecto.

Parte Demandante

C.I. ADM Colombia LTDA. acudió al proceso en calidad de vendedora en el contrato marco de compraventa y las confirmaciones de venta objeto de litigio, lo cual se encontró acreditado mediante certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda. Su condición de parte contractual y acreedora de las obligaciones reclamadas se respaldó con los documentos aportados como pruebas documentales, entre ellos el contrato marco de compraventa del 14 de julio de 2021 y las confirmaciones de venta Nos. 3760, 3761, 3887 y 3889.

En el presente caso, al haber sido la sociedad demandante quien afirmó haber suministrado el aceite crudo de soya y, por tanto, ser acreedora del pago correspondiente según las confirmaciones de venta, ostentó interés jurídico para reclamar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y la indemnización de los perjuicios causados por el alegado incumplimiento.

Por lo anterior, C.I. ADM Colombia LTDA. ostenta LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Parte demandada

Durmont Trading S.A.S. fue convocada al proceso en calidad de compradora en el contrato marco de compraventa y las confirmaciones de venta objeto de litigio, lo cual se encontró acreditado mediante certificado de existencia y representación legal y los documentos contractuales aportados como prueba.

En procesos de responsabilidad contractual, está legitimado pasivamente quien figura como parte en el contrato cuyo incumplimiento se alega. En este caso, la sociedad demandada fue señalada como la persona jurídica que adquirió la obligación de pagar el precio y retirar el aceite crudo de soya suministrado por la demandante, según su dicho; conforme a lo estipulado en el contrato marco del 14 de julio de 2021 y las confirmaciones de venta Nos. 3760, 3761, 3887 y 3889.

Por lo anterior, puede concluirse que Durmont Trading S.A.S. SE ENCONTRÓ LEGITIMADA EN LA CAUSA POR PASIVA.

Problemas jurídicos

Problema jurídico principal: ¿Demostró C.I. ADM Colombia LTDA. que cumplió con su obligación de poner a disposición de Durmont Trading S.A.S. las 1,274.99 toneladas métricas de aceite crudo de soya en los puertos y fechas acordadas, conforme las Confirmaciones de Venta?

Problemas jurídicos subordinados:

1. En caso de acreditarse el cumplimiento de ADM, ¿incumplió Durmont Trading S.A.S. el Contrato Marco y las Confirmaciones de Venta al no retirar ni pagar el producto acordado?
2. ¿La venta a terceros realizada por ADM se ajustó a lo previsto en la cláusula quinta del Contrato Marco?
3. ¿El diferencial de precios entre lo pactado originalmente y el precio de venta a terceros constituye un perjuicio indemnizable?
4. ¿Los gastos de almacenamiento del producto no retirado por Durmont Trading S.A.S. son imputables a ésta como daño emergente?
5. ¿El monto reclamado por C.I. ADM Colombia LTDA. (USD \$469,653.10) corresponde efectivamente a los perjuicios sufridos?

La resolución de estos problemas jurídicos permitirá al Juzgado determinar la fundabilidad de las pretensiones de la demanda.

A efectos de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, conviene recordar que la compraventa se concibe como un contrato consensual y bilateral, regulado tanto por el Código Civil como por el de Comercio.

El Código Civil la define clásicamente como aquel acuerdo en que una parte se obliga a dar una cosa y la otra a pagar por ella un precio en dinero. De igual forma, el Código de Comercio, aplicable por tratarse en este caso de sociedades comerciales, recoge esa definición al señalar que en la compraventa mercantil una parte se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero (artículo 905).

En ambos regímenes rige el principio de autonomía de la voluntad: *“todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes”*, según el artículo 1602 del Código Civil. Esto implica que las estipulaciones libremente pactadas obligan a las partes con fuerza vinculante, debiendo ejecutarse de buena fe conforme al artículo 1603 *ibídem*.

Además, tratándose de un contrato entre comerciantes, prevalecen las cláusulas acordadas sobre normas supletivas, conforme lo establece el artículo 4º del Código Mercantil. En suma, el contrato válido genera obligaciones exigibles: el vendedor debe entregar la cosa en la forma y tiempo convenidos, y el comprador asumir la recepción y pago del precio en las condiciones pactadas.

En efecto, el Código Civil consagra como obligación principal del comprador pagar el precio convenido (canon 1928), debiendo hacerlo en el lugar y tiempo estipulados o, a falta de acuerdo expreso, en el momento y sitio de la entrega (artículo 1929 siguiente). Este deber de pago encuentra eco en la normativa mercantil: el artículo 947 del Código de Comercio reitera que el comprador pagará el precio en el plazo estipulado o, en su defecto, al recibir la cosa.

A su vez, el comprador tiene la carga correlativa de recibir la cosa comprada en las condiciones pactadas. Así lo dispone el artículo 943 del Código de Comercio, según el cual el comprador *“estará obligado a recibir la cosa en el lugar y el tiempo estipulados”*, so pena de indemnizar al vendedor los perjuicios causados por su mora. Es decir, si el adquirente dilata o incumple la recepción de la mercancía en el plazo convenido, incurre en mora recepcionando y debe resarcir los daños derivados de ese retraso al vendedor, como por ejemplo los gastos de almacenamiento o custodia del bien. En el caso bajo estudio, dichas obligaciones son relevantes, dado que se alega que la compradora no retiró el aceite de soya en el término convenido, configurando un posible incumplimiento de su deber de recepción y pago.

Ahora bien, al ser la compraventa un contrato bilateral, su cumplimiento íntegro por ambas partes es exigible recíprocamente. El Código Civil consagra la llamada *condición resolutoria tácita*: en todo contrato sinalagmático se entiende pactada la resolución en caso de que uno de los contratantes no cumpla lo convenido (artículo 1546 del CC). Conforme esta disposición normativa, ante el incumplimiento grave de una parte, la otra puede optar, a su arbitrio, por exigir la ejecución forzada del contrato o pedir su resolución, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

Este principio general (también conocido como *pacta sunt servanda* con efecto resolutorio) informa la resolución judicial de contratos por incumplimiento. De hecho, el Código Civil, en sede de compraventa, prevé expresamente que si el comprador incurre en mora en el pago del precio, el vendedor está facultado para exigir el pago o la resolución de la venta, en ambos casos con resarcimiento de perjuicios. Esta regla del artículo 1930 C.C. refleja que, ante la mora del deudor (mora *debendi*) en contratos conmutativos, el acreedor insatisfecho tiene acción tanto para demandar el cumplimiento de la obligación principal (pago del precio, en este escenario) como para solicitar la terminación del vínculo contractual, siempre con derecho a la reparación de los daños causados por la inexecución.

La Corte Suprema de Justicia, en numerosas sentencias sostuvo la tesis de que, salvo para las obligaciones con prestación de hacer, porque para

estas el canon 1610 del Código Civil establece una excepción, el incumplimiento de cualquier otra clase de prestación, derivada de un contrato bilateral, no daba derecho a solicitar la reparación de perjuicios sino como pretensión accesorio o complementaria de la principal de resolución o cumplimiento en los términos del citado canon 1546.

Es decir que, en caso de incumplimiento de la prestación, el contratante que cumplió o estuvo presto a cumplir, sólo podría ver reparado el perjuicio que como consecuencia se le hubiese inferido, si solicitaba de manera principal la resolución del contrato o su cumplimiento.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, luego de un nuevo y cuidadoso estudio de la cuestión rectificó su doctrina, en el sentido de indicar que **la reparación de perjuicios derivada de la inejecución total o parcial de prestaciones asumidas por una de las partes en un contrato bilateral, así como de su cumplimiento imperfecto o tardío, puede ser solicitada de forma directa, autónoma e independiente al no estar subordinada a la acción resolutoria o de cumplimiento que de forma alternativa prevén los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio**¹.

En el ámbito de la legislación mercantil, las normas coinciden en brindar protección al vendedor perjudicado por la falta de pago. El Código de Comercio en su artículo 948 consagra que, en caso de mora del comprador en pagar el precio, el vendedor podrá obtener la inmediata restitución de la cosa vendida (si ésta ya estaba en poder del comprador) salvo que aquel satisfaga u otorgue garantía de pago. Incluso se autoriza al vendedor a tramitar dicha restitución mediante procedimientos sumarios, preservando su derecho a recuperar el bien objeto del contrato.

Ahora, cuando el vendedor opta por la resolución de la venta e intenta la recuperación de la cosa, la Ley Mercantil aclara que ello no obsta para reclamar la indemnización plena de perjuicios.

La normativa 946 del Código de Comercio dispone que si el vendedor demanda restitución de la cosa más indemnización, tendrá derecho a todos los perjuicios causados, y no solo al interés moratorio sobre el precio no pagado. En otros términos, la resolución del contrato por incumplimiento del comprador no exonera a éste de reparar íntegramente los daños sufridos por el vendedor.

Tal reparación integral incluye tanto el *daño emergente* como el *lucro cesante*, conforme lo establece el Código Civil (artículo 1613) al definir la indemnización de perjuicios. El *daño emergente* corresponde al perjuicio o pérdida efectivamente sufrida, y el *lucro cesante* a la ganancia dejada de obtener por causa del incumplimiento. En contratos de buena fe, sin dolo del deudor, la responsabilidad patrimonial se limita a los perjuicios previstos o previsibles al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.), criterio que modula la cuantía indemnizable salvo que el deudor hubiese actuado con dolo, caso en el cual responderá aun por lo imprevisible.

¹ CSJ SC 3 nov. 1977, G.J. Tomo CLV n° 2396, pág.320 a 339, CSJ SC 28 mar. 1979, SC 26 nov. 1986, G.J. Tomo CLXXXIV n.° 2423, SC 14 mar. 1996, rad. 4738, SC 4 sept. 2000, rad. 5420, SC 9 mar. 2001, rad. 5659, SC 7 nov. 2003, rad. 7386, SC 19 oct. 2009, rad. 2001-00263-01 y SC 31 may. 2010, rad. 2005-05178-01.

Metodología para la resolución de los problemas jurídicos

Toda vez que no todos los problemas jurídicos tienen la misma jerarquía o independencia, pues algunos dependen directamente de la respuesta que se dé a otros, el Juzgado adoptará un método de análisis escalonado, en virtud del cual sólo se abordarán los problemas jurídicos subordinados cuando la respuesta al problema jurídico principal sea afirmativa, o cuando, pese a ser negativa, no derrumbe la necesidad de abordar el problema subsiguiente.

Resolución de los Problemas Jurídicos

Para acometer la resolución del problema jurídico principal, importa memorar que el presente proceso gira en torno a determinar si C.I. ADM Colombia LTDA. demostró que cumplió con su obligación de poner a disposición de Durmont Trading S.A.S. las 1.274,99 toneladas métricas de aceite crudo de soya en los puertos y fechas acordadas, conforme a las Confirmaciones de Venta 3760, 3761, 3887 y 3889, y si, en consecuencia, la demandada incurrió en incumplimiento al no haber retirado ni pagado el producto, generando los perjuicios reclamados (problemas jurídicos secundarios).

Marco Contractual y Hechos Probados

El análisis probatorio del caso permite establecer con claridad la existencia de una relación contractual entre las partes, materializada en los siguientes documentos:

1. Contrato Marco de Compraventa del 14 de julio de 2021, suscrito entre C.I. ADM Colombia LTDA. como vendedora y Durmont Trading S.A.S. como compradora, que obra en el expediente y establece las condiciones generales aplicables a las compraventas específicas que realizarían las partes. Este documento, aportado íntegramente al proceso, define en su Cláusula Primera que: *"Las Partes acuerdan que LA COMPRADORA adquirirá de LA VENDEDORA, y esta última venderá al primero de ellos, los Productos que se describan en las Confirmaciones de Venta correspondientes. Dicha compraventa se regirá conforme al presente Contrato y a lo que de forma particular se estipule dentro de la Confirmación de Venta correspondiente."* Igualmente, en su Cláusula Tercera sobre términos y forma de pago, estipula expresamente: *"LA COMPRADORA se obliga a pagar el Producto de contado a LA VENDEDORA a más tardar dentro de los 5 días siguientes a que LA VENDEDORA le indique por escrito a LA COMPRADORA que el Producto está en el lugar de entrega convenido ("Fecha de Pago") y en todo caso antes de retirar/recibir el producto."*

2. Confirmaciones de Venta específicas, que determinan los términos particulares de cada operación:

- Confirmación #3760: 350 TM de aceite crudo de soya a USD 180/TM, con embarque del 15-31 de diciembre 2021 en Buenaventura, incluyendo 1 mes de almacenamiento gratuito.
- Confirmación #3761: 500 TM de aceite crudo de soya a USD 155/TM, con embarque del 15-31 de diciembre 2021 en Barranquilla, incluyendo 1 mes de almacenamiento gratuito.
- Confirmación #3887: 350 TM de aceite crudo de soya a USD 225/TM, con embarque del 01-31 de enero 2022 en Buenaventura, incluyendo 1 mes de almacenamiento gratuito.

- Confirmación #3889: 350 TM de aceite crudo de soya a USD 230/TM, con embarque del 01-31 de enero 2022 en Barranquilla, incluyendo 1 mes de almacenamiento gratuito.

3. Comunicaciones electrónicas entre las partes que evidencian la negociación y acuerdo sobre los términos de las ventas. En particular, se destacan:

- Correo electrónico de 17 de diciembre de 2021, donde Juliana Idárraga de ADM confirma: *"De acuerdo a lo conversado, quedamos cerrados con los siguientes negocios para embarque enero"*, detallando cantidades, precios y condiciones que coinciden con las Confirmaciones de Venta.

- Correo del 16 de diciembre de 2021, en que la misma funcionaria informa: *"Los contratos 3760 y 3763 a Buenaventura tenemos ETA 13 Enero MT BOCHEM LUXEMBOURG"* y *"Contratos 3761 y 3762 a Barranquilla tenemos ETA 9 Enero MT SCOT STUTTGART"*, estableciendo fechas estimadas de arribo de las embarcaciones.

Estos documentos probatorios, cuya autenticidad no fue controvertida, establecen con suficiente claridad la existencia y términos de la relación contractual entre las partes.

Análisis Probatorio sobre el Cumplimiento de ADM

La parte actora sustentó su alegado cumplimiento de la obligación de poner a disposición el producto principalmente en tres tipos de pruebas:

1. Prueba documental: Consistente en las confirmaciones de venta, correos electrónicos y comunicaciones entre las partes.

2. Prueba testimonial: Declaraciones de René de Jesús Luciani Barba (Gerente Regional de Aceites de ADM) y Juliana Andrea Idárraga Giraldo (Trader de ADM).

3. Versión de la propia parte, en audiencia. Se recibió la declaración de Mario Hernán Barrón Zankiz (Representante Legal de ADM).

Valoración de la prueba documental

Al examinarse las pruebas documentales, el Despacho encuentra que:

a) Las confirmaciones de venta establecen claramente los términos y condiciones pactados (producto, cantidad, calidad, precio, lugares y fechas de entrega), pero no constituyen por sí mismas prueba del cumplimiento de la obligación de poner el producto a disposición de la compradora. Son documentos que acreditan las obligaciones contraídas, mas no su ejecución.

b) Los correos electrónicos aportados evidencian la negociación, confirmación de términos y comunicaciones posteriores, pero no demuestran el cumplimiento de la obligación de la demandante:

A. Prueba n.º 5: Cadena de correos "C 3887-88-89-90..."

Esta cadena de correos electrónicos, intercambiados entre el 2 de diciembre de 2021 y el 1 de abril de 2022, versa sobre la negociación y establecimiento de condiciones para la venta de 1410 toneladas métricas de aceite

crudo de soya, relacionadas con las Confirmaciones de Venta identificadas con los números 3887 y 3889.

Del estudio realizado, este Despacho constata que:

1. Existe evidencia fehaciente de comunicaciones negociales donde se especificaron elementos esenciales del contrato, tales como:

- Cantidades concretas del producto objeto de transacción
- Precios por tonelada métrica
- Condiciones de almacenamiento
- Cronogramas de embarque previstos para enero de 2022
- Puertos de embarque (Barranquilla y Buenaventura)

Por lo que, puede concluirse que este material probatorio demuestra la existencia de tratativas precontractuales serias, su eficacia probatoria es parcial en cuanto al perfeccionamiento del acuerdo, porque en tales no constan avisos formales de puesta a disposición física de la mercancía en el puerto.

B. Prueba n.º 8: Cadena de correos "SC 3760-61-62-63..."

De esta documentación electrónica, que comprende comunicaciones del 26 de octubre de 2021 al 16 de junio de 2022, se desprende que:

- Se discutió específicamente un embarque por 1560 toneladas métricas de aceite crudo de soya.
- Se establecieron con precisión elementos esenciales del negocio jurídico:

Precio unitario por tonelada

Puertos de embarque determinados

Ventanas temporales para el embarque (15 al 31 de diciembre)

- Constan expresiones inequívocas de aceptación por parte de Durmont respecto de las propuestas formuladas por ADM.

Ciertamente, en esta cadena de correos se aprecia como lo más relevante, que:

- ADM confirma "orden cubierta" para determinadas cantidades y condiciones, pero estas comunicaciones hacen referencia a la aceptación de operaciones o coberturas financieras, no a la disponibilidad física y material del producto en el puerto.

- Hay una comunicación de 16 de diciembre de 2021 en la que ADM informa los ETA's (*Estimated Time of Arrival*) de los buques para determinados contratos:

"Te informo los ETA's

- Contratos 3760 y 3763 a Buenaventura tenemos ETA 13 Enero MT BO-CHEM LUXEMBOURG
- Contratos 3761 y 3762 a Barranquilla tenemos ETA 9 Enero MT SCOT STUTTGART."

Esta información da cuenta de la llegada estimada del buque, pero no constituye una notificación formal de “producto disponible” para retiro, pues solo informa una fecha esperada de arribo.

La valoración conjunta de estos elementos permite concluir, con suficiente grado de certeza judicial, que efectivamente se configuró un acuerdo de voluntades respecto de los elementos esenciales del contrato mercantil en cuestión.

C. Prueba n.º 11: "Resumen contratos abiertos Durmont/ADM"

Este archivo contiene tanto cuadros de saldos y correspondencia interna entre ADM y Durmont, como dos cartas formales relevantes (fechadas 4 y 18 de agosto de 2022) remitidas por ADM a Durmont.

A continuación se extracta lo más relevante:

- Ambas cartas (firmadas por Archer Daniels Midland Company y CI ADM Colombia Ltda.) contienen frases como:

“Aun cuando ADM cumplió con todas las obligaciones a su cargo acordadas en el Contrato Marco y en las Confirmaciones (incluyendo la oportuna puesta a disposición de la totalidad de Producto dentro de especificaciones a Durmont en el Puerto de Entrega)...”.

- En la carta del 4 de agosto de 2022, ADM sostiene que:

“[...] incluyendo la oportuna puesta a disposición de la totalidad de Producto dentro de especificaciones a Durmont en el Puerto de Entrega [...]”

- En la carta del 18 de agosto de 2022, ADM igualmente afirma que:

“[...] Aun cuando ADM cumplió con todas las obligaciones a su cargo acordadas en el Contrato Marco y en las Confirmaciones (incluyendo la oportuna puesta a disposición de la totalidad de Producto dentro de especificaciones a Durmont en el Puerto de Entrega), Durmont incumplió con su obligación de pago y posterior retiro [...]”.

Las dos misivas constituyen requerimientos formales de pago y retiro, y contienen la afirmación expresa (aunque en pasado) de que ADM puso a disposición la totalidad del producto, conforme a las especificaciones y en el puerto convenido.

De una valoración global de esta documental el Juzgado encuentra que:

- Existe prueba suficiente para acreditar la existencia de relaciones contractuales entre las partes, particularmente en lo referente a las Confirmaciones de Venta 3760 y 3761, donde la prueba N° 8 aporta elementos concluyentes.

- Respecto a las Confirmaciones 3887 y 3889, la prueba N° 5 aporta indicios significativos sobre la existencia de tratativas comerciales, aunque no resulta por sí sola concluyente respecto del perfeccionamiento contractual.

3. La prueba N° 11 refuerza la tesis del cumplimiento de obligaciones informativas por parte de ADM y configura indicio razonable sobre la disponibilidad del producto, aunque considera el Juzgado que era preciso que se efectuara una complementación probatoria para consolidar la demostración plena del cumplimiento del vendedor, tales como certificados de recepción del producto emitidos por las terminales portuarias, manifiestos de carga o documentos de transporte, comunicaciones formales, claras y oportunas dirigidas a Durmont indicando la disponibilidad efectiva del producto en los puertos para su retiro, constancias de almacenamiento emitidas por las terminales portuarias, órdenes de entrega o documentos logísticos que acrediten la efectiva puesta a disposición, entre otros. Sin embargo, en el *dosier* no obraron este tipo de pruebas que son connaturales a las operaciones comerciales descritas en la demanda.

Además:

- No existe, dentro de los correos previos a agosto de 2022, una comunicación inequívoca y específica dirigida a Durmont en la que ADM notifique de manera clara y formal que “el producto está disponible en el puerto convenido para su retiro”.
- Los correos previos, reitera el Juzgado, se refieren a condiciones de venta, embarques programados, fechas estimadas de arribo y confirmaciones de cobertura o cierre de operaciones, pero no equivalen a una notificación formal de disponibilidad física y material del producto en el puerto.
- Las únicas comunicaciones escritas formales donde ADM afirma haber “puesto a disposición la totalidad del producto dentro de especificaciones en el puerto de entrega” se encuentran en las cartas de agosto de 2022. No obstante, estas cartas son posteriores al supuesto cumplimiento y forman parte de un requerimiento de pago y retiro ante el incumplimiento de Durmont, no constituyen una notificación previa ni un aviso contemporáneo a la disponibilidad del producto

La comunicación escrita formal con la que ADM debía notificar a Durmont, de manera inequívoca, la disponibilidad del producto en los puertos convenidos constituye un elemento del cumplimiento de tal obligación, según lo dispuesto en la Cláusula Tercera del Contrato Marco, que expresamente señala: "LA COMPRADORA se obliga a pagar el Producto de contado a LA VENDEDORA a más tardar dentro de los 5 días siguientes a que LA VENDEDORA le indique por escrito a LA COMPRADORA que el Producto está en el lugar de entrega convenido..." (subrayado fuera del texto).

Esta comunicación formal, que habría activado la obligación de pago de Durmont y sería el punto de partida para contabilizar plazos contractuales relevantes, brilló por su ausencia en el expediente, a pesar de su trascendental importancia probatoria.

Valoración de la prueba testimonial

Los testimonios recaudados durante la audiencia de 30 de abril de 2025 presentan importantes limitaciones probatorias:

a) Testimonio de René de Jesús Luciani Barba (Gerente Regional de ADM):

El Sr. Luciani describió el proceso de negociación y afirmó que ADM cumplió sus obligaciones, mientras que Durmont incumplió las suyas al no pagar ni retirar el producto, lo que obligó a la venta a terceros a un precio inferior y al pago de gastos de almacenaje.

No obstante, su testimonio estuvo marcado por una clara parcialidad. Obsérvense algunos apartados de la declaración que ilustran el punto:

Juzgado: "Dígale al Juzgado, si usted tiene algún tipo de interés en el resultado de este proceso."

Testigo Luciani, Rene: "No, o sea, necesito que... que cumpla, no? La parte que incumplió el negocio."

Juzgado: "¿Por qué necesita usted que cumpla?"

Testigo Luciani, Rene: "Digo, yo laboro en a D M. Soy de la parte comercial."

Cerramos negocios todos los días con clientes, muy poco volumen hasta mucho volumen... Todos los clientes y nosotros cumplimos con los contratos que tenemos.

"En este caso, duermo incumplió un contrato entonces, pues el interés es que cumplan con esto o paguen los perjuicios que nos generaron en su momento". (Destaca el Juzgado).

Más adelante, expresó: "Nosotros con Durmont... empezamos la relación... hicimos algunos negocios..., el tema iba funcionando, iban cumpliendo hasta un momento donde decidieron hacer unas fijaciones..."

"Nosotros tuvimos que salir y revenderlo al mercado y esto fue lo que nos causó un perjuicio. Afectando a la empresa..."

El testigo utiliza "nosotros", "nuestro", "a nosotros", lo cual denota una identificación plena con la parte actora y toma directamente el perjuicio sufrido por la empresa demandante como si fuese suyo.

b) Testimonio de Juliana Andrea Idárraga Giraldo (*Trader* de ADM):

La Sra. Idárraga, quien fungió como contacto directo con Durmont, ratificó que ADM puso el producto a disposición, que inicialmente Durmont habría tenido un beneficio si hubiera cumplido debido a la subida del mercado, y que posteriormente, ante la caída de precios y el no retiro del producto, ADM procedió a cancelar los contratos y vender a terceros.

A pesar de su conocimiento directo de las operaciones, su testimonio presenta las mismas falencias de parcialidad que el del Gerente Regional.

Mírese, algunos de sus dichos:

Juzgado: "Dígale al Despacho, si usted tiene algún interés en el resultado de este proceso."

Testigo Idarraga, Juliana: "Personal no, pues a la empresa."

Juzgado: "La empresa, cómo así, ¿puede explicar?"

Testigo Idarraga, Juliana: "Es el perjuicio que tuvimos, la pérdida, que es que en algo se vea, pues remunerado a parte de Durmont."

Véase que aunque la declarante negó tener interés personal, admitió un interés por el perjuicio sufrido por la empresa para la cual trabaja.

Para el Juzgado, los testimonios de René y Juliana, no se limitan a relatar hechos, sino que propendieron por explicar, justificar y defender la conducta de ADM, mientras atribuyen el incumplimiento y los perjuicios a la contraparte (“el cliente incumplió”, “ellos no contestaron”, “nos vimos obligados a demandar”, etc.).

Los extractos destacados arriba reflejan parcialidad y ausencia de neutralidad, pues ambos testigos utilizaron expresiones que los incluyen dentro del extremo procesal activo (“nosotros”, “nos interesa”, “la pérdida que tuvimos”) y, también, reconocieron tener interés en que la sentencia compense a la empresa para la cual trabajan (Cfr.).

Por lo dicho, estas declaraciones no alcanzaron a formar el convencimiento del Juzgado en cuanto a su contenido.

Es importante recordar que en materia de responsabilidad civil contractual quien alega el incumplimiento del otro contratante, asume la carga de demostrar previamente su propio cumplimiento o disposición a cumplir. Este principio se recoge en la máxima *exceptio non adimpleti contractus* (excepción de contrato no cumplido), según la cual quien pretende el cumplimiento de un contrato bilateral debe acreditar que ha cumplido con sus propias obligaciones o que estuvo dispuesto a cumplirlas.

En el caso objeto de examen, recaía sobre ADM, en su calidad de parte demandante, la carga de acreditar que efectivamente puso a disposición de Durmont el producto vendido, conforme los términos contractuales pactados. Dicha carga probatoria se ve acentuada en el presente asunto, en la medida en que: i) ADM persigue el reconocimiento de una indemnización de perjuicios derivados del supuesto incumplimiento imputado a Durmont; ii) las sumas reclamadas resultan cuantiosas, ascendiendo a USD \$469.653,10; y iii) se trata de una operación comercial internacional que, por su propia naturaleza, debía estar ampliamente documentada.

No obstante, la acción impetrada estuvo desprovista de pruebas objetivas e independientes que acreditaran la efectiva puesta a disposición del producto en los puertos convenidos; y, los testimonios aunque respaldan la versión de ADM provienen exclusivamente de personas vinculadas laboralmente a la empresa demandante con interés en el resultado del proceso que no ocultaron.

Así entonces, con base en el análisis probatorio realizado, el Despacho concluye que C.I. ADM Colombia LTDA. no logró demostrar, con el estándar probatorio requerido, que cumplió con su obligación de poner a disposición de Durmont Trading S.A.S. las 1.274,99 toneladas métricas de aceite crudo de soya en los puertos y fechas acordadas, conforme a las Confirmaciones de Venta 3760, 3761, 3887 y 3889.

De donde, al no haberse probado el cumplimiento por parte de la demandante², tampoco puede el Juzgado abordar los problemas jurídicos subordinados relacionados con el alegado incumplimiento de la demandada y los perjuicios reclamados; lo cual impone la denegación de las pretensiones de la demanda.

A pesar de que con lo expuesto el Juzgado ha otorgado respuesta completa al problema jurídico principal, es su deber abordar dos aspectos tocados por la parte actora en los alegatos de conclusión, que deben ser explícitamente mencionados como a continuación se hace:

I. RESPECTO DE LA INASISTENCIA A CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y SUS EFECTOS

La parte actora planteó en sus alegatos de conclusión que deben operar presunciones adversas contra la demandada, derivadas de su inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial previa al proceso. Al respecto, este Despacho considera necesario precisar:

1. La conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad cuya finalidad es propiciar un espacio autocompositivo previo al litigio formal. Sin embargo, la inasistencia de la parte convocada a dicha audiencia no genera automáticamente presunciones sobre los hechos materia del proceso, sino únicamente las consecuencias expresamente establecidas en la normativa aplicable.

En el presente asunto, existen elementos que permiten evidenciar que la parte demandada no fue eficazmente notificada para la conciliación prejudicial. La documentación aportada demuestra que:

a) El lugar de ubicación/notificación registrado de la sociedad demandada había cambiado, circunstancia que explica que las comunicaciones no fueran efectivamente recibidas.

b) Existe constancia de que los correos electrónicos enviados no fueron abiertos ni leídos.

c) El portero del antiguo domicilio manifestó desconocer la ubicación actual de la sede empresarial.

Estas circunstancias configuran una situación que excluye la posibilidad de calificar la inasistencia como "injustificada" o atribuible a conducta dolosa o temeraria de la demandada. Por consiguiente, el Juzgado estima que no es jurídicamente viable imponer consecuencias procesales adversas cuando existe una evidente dificultad en la localización de la parte, que impidió su conocimiento efectivo de la convocatoria a conciliación.

II. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA

² Elemento constitutivo esencial de la pretensión: el previo cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de quien reclama el cumplimiento y la indemnización de perjuicios.

Con respecto a la solicitud de aplicar la figura de la confesión ficta o presunta por la inasistencia de la demandada a la audiencia inicial, este Despacho debe analizar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 205 del Código General del Proceso para la procedencia de dicha figura jurídica.

A. Requisitos normativos para la aplicación de la confesión presunta

El artículo 205 del CGP establece que la inasistencia del citado a absolver interrogatorio de parte hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito. Sin embargo, esta presunción no opera automáticamente sino que requiere el cumplimiento concurrente de varios presupuestos:

- Citación válida y eficaz: La parte debe haber sido debidamente notificada de la fecha, hora y lugar de la audiencia, mediante los mecanismos procesales idóneos.

- Ausencia injustificada: La inasistencia debe carecer de justificación oportuna y probada.

Examinado el expediente, este Despacho constata que:

- La ausencia de notificación directa a la parte demandada del auto admisorio de la demanda (ora de manera personal ora por conducta concluyente) impide calificar la inasistencia como “injustificada”, requisito *sine qua non* para la aplicación de la confesión presunta según lo establece el numeral 4º del canon 372 del CGP.

- No existe constancia de que la demandada hubiera tenido conocimiento de la fecha en que se iba a realizar la audiencia concentrada, toda vez que fue notificada por curador *ad litem* (Cfr.).

De esta manera, el Juzgado encuentra que las solicitudes de presunción en contra y de confesión ficta no podían abrirse paso; razón por la que no las tuvo en cuenta en su laborio de valoración conjunta de pruebas.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda promovida por C.I. ADM Colombia LTDA. contra de Durmont Trading S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las cautelas que se hubieren decretado en desarrollo del presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada no compareció

personalmente al proceso, siendo representada por curador ad-litem quien no ejerció oposición efectiva a las pretensiones.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia y cumplido lo aquí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

 
HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 76001 3103 **016 2023 00240 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral segundo del auto de 04 de febrero de 2025, tendiente a que la parte interesada acredite la instalación del aviso del que habla el inciso 3º del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317.1 del C.G.P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda decretada mediante auto de 05 de febrero de 2024.

TERCERO. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO. Por Secretaría archívese el proceso en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdc69777e601dd778a438745f44d6adc5fb694c6c8f619c252ccdd7f07c22b3**
Documento generado en 16/05/2025 12:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 760013103016 2024 00282 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y finalizada la etapa procesal anterior; realizado el control de legalidad que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, debe decirse que no se encontró vicio, nulidad o irregularidad alguna que afecte lo actuado, razón por la cual, a continuación, se seguirá con el trámite procesal de este asunto, como en derecho corresponda:

Comoquiera que concurren los presupuestos establecidos en el artículo 468.3 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutada fue notificada del auto de apremio librado en su contra; dejó vencer en silencio el término con que contaba para proponer excepciones y el bien perseguido se encuentra embargado, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR Seguir adelante la ejecución contra los señores Rafael Trujillo Sánchez y Cecilia Londoño de Trujillo en favor del ejecutante Héctor Fabio García Rincón, en los términos del mandamiento ejecutivo proferido.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario que respalda el crédito cuya satisfacción se pretende en este proceso.

TERCERO: ORDENAR que con el producto del remate se pague el crédito insatisfecho y las costas de esta instancia.

CUARTO. DECRETAR el avalúo del inmueble hipotecado, del cual se ordenó su subasta en este auto.

QUINTO. ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$7.500.000,00 M/Cte.**

Una vez verificados los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 05 de septiembre de 2013, en concordancia con lo señalado en el canon 27 de la ley 1564 de 2012, remítase la actuación a los jueces de ejecución civiles del circuito de esta ciudad, para que continúe su trámite, como en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0213d8c341848c908be82df7ed037895838be03880e1b7d3d1cdbc24594a92**
Documento generado en 16/05/2025 12:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco 2025

Rad. 760013103-016-2022-00045-00

En atención al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el extremo activo, en el efecto **SUSPENSIVO** contra la sentencia calendada 30 de abril de 2025 en la que se declaró prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y negó las pretensiones principales y subsidiarias formuladas por el Grupo Normandía S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** a la Sección de Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Santiago de Cali, para que se surta su reparto ante los Honorables Magistrados de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad y, en consecuencia, asuman su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d594f5296cf0635c70d697afbc24375034cd76eb11e632826d13c46c4ca65ff3**
Documento generado en 14/05/2025 09:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>